

Unidos Mexicanos, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, en relación con el precepto 198, punto 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se restituye al sentenciado ***** en sus derechos políticos los cuales le fueron suspendidos en la resolución de término constitucional.-----

---- Comuníquese en su oportunidad esta circunstancia a quien funja con el carácter de Vocal de la Junta del Registro Federal de Electores en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---- En ese mismo sentido deberán permanecer incólumes en favor de *****

sus derechos civiles de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo que hace a los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada del que se conoció en el presente proceso.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien y toda vez que el Sentenciado de referencia se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado *****; mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.-----

---- Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno en aquella Ciudad, para que gire la BOLETA DE LIBERTAD correspondiente en virtud de haberse dictado SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del citado sentenciado por los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada lo anterior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

---- **SÉPTIMO.-** *Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*-----

---- **OCTAVO.-** *Por lo que respecta a los objetos, no existen.*-----

---- **NOVENO.-** *NOTIFÍQUESE.*-----

---- *Al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado de manera personal por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.*-----

---- *Al Defensor Público Adscrito a este Juzgado a través de la notificación personal electrónica, la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la misma o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional La haya enviado.*-----

---- *Por ultimo a "*****", notifiquese por lista que se fije en lugar visible del Juzgado, en atención a lo señalado por el artículo 93 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que en autos obran diversas notificaciones a los mencionados por tal medio.*-----

---- *Haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.*-----

---- **DECIMO.-** *Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos serán destruidos junto con el expediente.*-----

---- *Así lo resuelve y firma la licenciada Ma. Elva Villagómez Rosales, Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con las Testigos de Asistencia, licenciada Génesis Escobar Montalvo, Oficial Judicial "B", en función de Secretaria Proyectista Habilitada y la licenciada María De Jesús Gutiérrez Pintado, Oficial Judicial "B"; de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- DAMOS FE..." (sic).*

---- **SEGUNDO.-** *Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto del ocho de abril de dos mil veinticuatro, siendo remitido el original del*

proceso para la substanciación de la Alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el catorce de mayo de dos mil veinticuatro. El día veinticuatro de junio de la citada anualidad, se celebró la audiencia de vista, con la debida asistencia de la Ministerio Público y del defensor público, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---- **PRIMERO.- COMPETENCIA.**-----

---- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.- IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA.**-----

---- Previo al análisis del fallo recurrido, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas la medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:---

“Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

---- Por lo que tomando en consideración que en esta causa la víctima es una menor de edad que en la época



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

de los hechos era menor de doce años de edad, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil; en esa razón y en lo subsecuente, se omitirá el nombre de la niña ofendida y sólo se identificará en esta ejecutoria como víctima de iniciales "*****", ello a fin de no divulgar su identidad.-----

---- Es aplicable al caso la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

---- Cabe precisar que la Juez natural absolvió al acusado, considerando que en autos existe insuficiencia

probatoria que acredite los elementos que configuran los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada así como la responsabilidad penal del activo.-----

---- **TERCERO.- HECHOS.**-----

---- Es necesario precisar que los hechos que se le atribuyen al sentenciado ***** , se hacen consistir en que en diversas ocasiones de los años dos mil uno, dos mil seis y dos mil siete, le impuso la cópula vía vaginal a la víctima de iniciales "*****", en contra de su voluntad y mediante el uso de la violencia física, actuar que el activo realizó en los distintos domicilios donde rentaba la familia en ***** , lo cual ejecutaba en ausencia de la madre de la pasivo, es decir, aprovechaba que la progenitora de la niña salía a trabajar, infante que en la época de los hechos era menor de doce años, pues derivado de las múltiples ocasiones en que sufrió el delito contaba con cinco, diez y once años de edad, respectivamente.-----

---- **CUARTO.- Alegatos del sentenciado.**-----

---- No pasa desapercibido para esta Alzada que el aquí sentenciado ***** , compareció por escrito del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (fojas 23-30 del toca), a defender sus derechos en relación a la sentencia absolutoria recurrida, argumentando que la Juzgadora de primer grado emitió una resolución congruente, la cual refiere se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que solicita se confirme la misma.-----

---- Alegatos anteriores que devienen inatendibles, en virtud de que el recurso de apelación corrió a cargo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

Ministerio Público, tal y como se aprecia en el auto del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 1088 tomo III), en el cual se admitió la presente inconformidad sólo por cuanto hace a la representación social, lo que impide analizar lo manifestado por el acusado, sin que se pueda suplir la deficiencia de la queja en su favor, ya que ésta sólo se puede hacer valer de oficio, siempre y cuando haya interpuesto la respectiva apelación.-----

---- Lo anterior es así, ya que las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia localizable bajo el Registro digital: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241, Tipo: Jurisprudencia, del siguiente rubro y texto:-----

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los

presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

---- De lo anterior, se deduce que la Segunda Instancia esta facultada para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo el argumento de que debe analizar de oficio la litis para reparar los actos que resulten contrarios a derechos fundamentales, incluso puede examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, las cuales podrían resultar favorables independientemente de que no lo sean.-----

---- En otro orden de ideas, se precisa que la licenciada ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público, compareció por escrito del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro a expresar agravios (fojas 33-105 del toca), en los cuales solicita se revoque la sentencia recurrida, afirmando que las pruebas que obran en el proceso cuentan con pleno valor probatorio para acreditar los elementos de los delitos en análisis y la responsabilidad penal del activo, así mismo, ello tomando en cuenta que el dicho de la víctima adquiere especial relevancia probatoria ya que éste se encuentra apoyado con diversos medios de convicción.-----

---- Motivos de inconformidad de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que más adelante serán analizados en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

determinación jurisdiccional, en armonía con la sentencia apelada.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- Ahora bien, tomando en cuenta que en los agravios de la representante social claramente se establece la causa de pedir, además, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio acusado, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y

alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.-----

---- Lo anterior, se sustenta en la tesis con Registro digital: 2019948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: XVII.1o.P.A.88 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2617 Tipo: Aislada, de texto siguiente:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso,



por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito – imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

---- QUINTO.- OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.-----

---- Como acertadamente lo alude la Ministerio Público, dada la naturaleza del asunto relativa a la comisión de delitos de índole sexual, en el cual la víctima en la época de los hechos era una niña menor de doce años de edad, surge la obligación de juzgar con perspectiva de género, ello atendiendo al derecho humano de una vida libre de violencia sexual; lo que se considera así puesto que el contexto socio cultural en el que ocurrió la conducta delictiva perpetrada en una mujer, el cual a pesar de ser normada como mala e indebida es una constante entre cierto tipo de sujetos a partir del mito dogmático la “*debilidad natural*” de las mujeres y del papel de protección y tutelaje de quienes se atribuyen como cualidades “naturales” de su poder la fuerza y la agresividad.-----

---- En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega párrafos 118

a 130 y Rosendo Cantú, párrafos 108 a 120, ha establecido diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual y, al respecto ha señalado que la violencia sexual se configura *“con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*, habida cuenta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.-----

---- Por su parte, la Convención de Belém do Pará, estableció que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.-----

---- De tal modo, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género al ser utilizadas por varones como forma de sometimiento, humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer.-----

---- Atento a lo ya dicho, se desprende que existen obligaciones para el Poder Judicial consistentes en aplicar las referidas directrices establecidos por dichos órganos internacionales, al momento de resolver asuntos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

que involucren violencia sexual contra la mujer. Por tanto, el juzgador no puede ni debe soslayar, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

---- Para ello debe tomar en cuenta la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.-----

---- Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el Registro digital 2005794; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524, tipo: Aislada, que establece:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

---- Así también, es aplicable la tesis localizable bajo el Registro digital 2009998; Instancia: Pleno; décima época; materia constitucional; tesis P. XX/2015 (10a.); gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22,

septiembre de 2015, tomo I , página 235, tipo Aislada, el cual establece lo siguiente:-----

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

---- En ese contexto, el Estado mexicano ha transitado su sistema jurídico nacional a un modelo protector de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual, ha establecido elementos para juzgar con perspectiva de género, por lo que hace a las investigaciones en esos casos, los cuales son los siguientes:-----

---- 1. Identificar plenamente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;-----

---- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;-----

---- 3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;-----

---- 4. De detectarse la situación de ventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

---- 5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.-----

---- 6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

---- Por tanto, esta Sala Unitaria Penal no pasa inadvertida la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar bajo la óptica de la perspectiva de género, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1° y el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo los siguientes datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Página: 431, del siguiente rubro:-----

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”

---- Así también, la jurisprudencia localizable bajo el Registro digital Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de

2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836, del siguiente rubro:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

---- Del mismo modo, tiene puntual aplicación la tesis localizable en el registro: 2013866; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 40; marzo de 2017; tomo I, materia: constitucional; tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), página: 443, bajo el siguiente rubro:-----

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”

---- Bajo esa tesitura, corresponde a este Tribunal de Alzada conducirse con perspectiva de género y seguir los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en el presente asunto, por cuanto hace al derecho de la víctima a una vida libre de violencia contra las mujeres.-----

---- En base a lo anteriormente expuesto, se precisa que existe la obligación del Juez de dictar medidas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, el cual encuentra sustento legal en los artículos 1° y 4° Constitucional, así como en los diversos preceptos 3.1 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en armonía con el punto 35 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.-----

---- Aún más, de conformidad con la jurisprudencia nacional e internacional, se advierte la obligación de que el Estado, a través del Poder Judicial cuenta con



facultades para dictar las medidas indispensables tendientes a velar por los intereses de las personas en situación de vulnerabilidad dentro de los procesos judiciales, en especial, en aquellos casos en los que la víctima sea una niña, tal y como se actualiza en el presente asunto.-----

---- Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio localizable en la Décima Época Núm. de Registro: 2008546, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXIII/2015 (10a.) Página: 1397, del siguiente rubro:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

---- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:-----

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del

procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna



con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”.

---- Una vez analizados los agravios de la Ministerio Público, esta Sala estima que la Juzgadora debió tomar en cuenta los lineamientos anteriormente destacados, ya que era su obligación juzgar con perspectiva de género así como efectuar los ajustes razonables al tratarse de una niña víctima de un delito sexual.-----

---- De ahí que la Juez debió advertir que la niña víctima del delito se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, en virtud de dos elementos o condiciones: tales como son la minoría de edad y la pertenencia al

sexo femenino, situación que pasó inadvertida y cuya trascendencia en la causa penal resulta imperiosa, pues a partir de dichos presupuestos fácticos, la juzgadora debió valorar.-----

---- En ese sentido, a fin de no revictimizar a la niña víctima y garantizar los derechos de ésta, de conformidad con el artículo 4°, párrafo noveno, Constitucional, esta Sala, atendiendo a la causa de pedir, declara fundados los agravios de la Ministerio Público, por lo cual se REVOCA el fallo absolutorio impugnado y en su lugar se dicta sentencia condenatoria, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- Al caso tiene puntual aplicación, el criterio consultable en la Décima Época, Núm. de Registro: 2020401, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Página: 2328 del siguiente rubro y texto:-----

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas



relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

---- **SEXTO.- ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLACIÓN GENÉRICA AGRAVADA.**-----

---- Se precisa que los delitos por los que se le acusa a ***** , son violación genérica agravada y violación equiparada agravada.-----

---- En esencia, las alegaciones de la Ministerio Pública van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados en la sentencia que se revisa, emitida por la Juez natural, en la cual no tuvo por acreditados los elementos de los delitos en estudio.-----

---- Por cuestión de orden, primeramente se abordará al estudio del delito de violación genérica agravada cometido en perjuicio de la niña "*****" previsto y sancionado por los artículos 273, 274 y 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 273.- Comete el delito de **VIOLACIÓN** el que por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

“Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de

prisión, si la víctima fuera la esposa, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Para los efectos de este capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independiente mente del sexo.”.

“**Artículo 277.-** Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se **aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta** cuando: I.- El delito fuere cometido por ascendiente contra un descendiente, este contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima...”

---- De la anterior transcripción se desprenden los siguientes elementos constitutivos de delito:-----

---- a).- Una acción de copular, es decir, que el activo tenga cópula con la pasivo, que es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, mediante el uso de la violencia física o moral.-----

---- b).- Que dicha acción se realice sin la voluntad de la pasivo del delito, es decir, que la víctima no consienta el ayuntamiento carnal.-----

---- Como conducta **agravante** se requiere que el delito sea cometido por el concubino contra la descendiente de su concubina, es decir, que el ilícito se cometa por el padrastro de la víctima.-----

---- Elementos anteriores que la Juez de Primera Instancia no tuvo por acreditados, bajo el argumento de que existe insuficiencia probatoria, sin embargo, como lo refiere la Ministerio Público, de autos se advierte que la Juzgadora realizó una incorrecta valoración probatoria, violentando con ello los principios de la lógica y la experiencia, toda vez que las probanzas que obran en el presente asunto cuentan con idoneidad suficiente para acreditar los componentes del delito en análisis.-----



---- Lo anterior es así, toda vez que como acertadamente lo refiere la Ministerio Público, tales elementos normativos se encuentran demostrados con los medios probatorios que enseguida serán analizados y valorados, ya que las probanzas que fueron allegadas a los autos justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución del delito, lo cual permite conocer los antecedentes o circunstancias en que ocurrieron los presentes hechos, determinando con ello las razones particulares que se tomarán en cuenta para la emisión de la condenatoria.-----

---- Es por ello, que al resultar fundados pero mejorados en su deficiencia los agravios de la Ministerio Público, en atención al interés superior del menor, se procede a realizar un estudio de los elementos que configuran el delito en análisis.-----

---- Referente al **primer elemento** del ilícito, consistente en que el activo tenga cópula con la víctima mediante el uso de la violencia, como refiere la fiscal apelante, éste se encuentra acreditado con las siguientes probanzas:---

---- La entrevista realizada a la víctima "*****" (fojas 13- 14) quien el seis de abril de dos mil nueve, fue asistida por su madre ***** y ante el Ministerio Público, refirió lo siguiente:-----

*"...QUIERO MANIFESTAR... que yo tengo dos hermanos, mi hermana... tiene nueve (9) años y mi hermano... seis años y viven en ***** con mi mamá y mi padrastro, y yo vivía con mis hermanos, mi mamá y mi padrastro ***** hace como tres años, y cuando vivía con mi padrastro, cuando yo estaba dormida mi padrastro me tocaba el cuerpo, el pecho, la vagina, me quitaba la ropa y me metía su pene en mi vagina, mi mamá no estaba ella estaba trabajando, y yo le decía a mi padrastro que me dejara en paz, que ya no me hiciera eso, y él me amarraba las mano y me tapaba la boca, y él terminaba en mí, es decir que cuando tenía*

*su pene dentro de mi vagina el aventaba líquido blanco en mi vagina, pero se ponía condón, y esto lo hizo varias veces, como tres o cuatro veces, y yo le decía a mi mamá lo que me hacía mi padrastro y ella nunca me creyó, y yo le conté a mi abuelita y ella si me creyó, y por eso se fue mi mamá, mis hermanos y mi padrastro porque mi abuelita le decía a mi padrastro que lo iban a agarrar los policías, y ya fue cuando yo me junto con mi... y antes de que se fueran para *****, como en diciembre mi pareja... y yo fuimos a la casa de mi mamá que estaba por la *****, y entramos a la casa para tomar agua y vimos a mi hermana... de nueve (9) años de edad desnuda y se iba bajando de la cama de mi mamá, y mi padrastro también estaba en la cama, estaba cobijado, no vi si estaba vestido o no y le preguntamos a mi hermana que hacia arriba de la cama, y mi padrastro fue el que nos contestó que mi hermana iba saliendo del baño, y mi hermano no dijo nada, y al día siguiente cuando mi hermana llegó de la escuela estábamos platicando mi hermana y yo, y fue cuando yo le pregunte que porqué andaba encuerada la noche anterior y ella me dijo que estaba en la cama porque el señor, es decir mi padrastro *****, le dijo que se subiera a la cama y se quitara la ropa para tocarla, y ya no me dijo nada más porque le habló mi padrastro y ya ella se metió a la casa porque estábamos platicando afuera, y hace como una semana yo hable para ***** y le pregunté a mi hermanita... que si se quería venir para acá para *****, y ella me dijo que sí se quería venir, y yo quiero que se venga para acá porque se que mi padrastro le esta haciendo lo mismo que me hacía a mi, siendo todo lo que tengo que manifestar....” (sic)*

---- Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, toda vez que como aduce la Ministerio Público en su libelo de agravios, los delitos sexuales por su naturaleza son de realización oculta y se cometen en ausencia de testigos, por lo que, ante la carencia de prueba directa, el dicho de la pasivo es fundamental y esencial, el cual adquiere valor preponderante, ya que ésta fue clara en referir el abuso sexual del que fue objeto por parte del acusado *****, quien es su padrastro, aduciendo que desde hace tres años, le tocaba el



cuerpo, el pecho y la vagina cuando se encontraba dormida, además de desnudarla e imponerle la cópula vía vaginal en contra de su voluntad por medio de la violencia física, ya que para consumir el acto sexual la amarraba de las manos y le tapaba la boca, lo cual realizó alrededor de tres o cuatro veces, cuando su madre se encontraba fuera de casa, quien al comentarle lo sucedido nunca le creyó, sin embargo, la progenitora de la pasivo y el agresor se fueron a radicar a ***** , en razón de que la abuelita de la víctima le refirió al acusado que lo iban a detener.-----

---- Como refiere la fiscal recurrente, es relevante enunciar la ampliación de declaración informativa de la víctima "*****" (fojas 50-51) quien el veintinueve de mayo de dos mil nueve, compareció ante el Ministerio Público a referir:-----

*"...Cuando tenía cinco años vivía en el *****
Tamaulipas, con mi mamá... mi hermana... y mi
padrastró ***** ... en un cuarto
y mi mamá estaba embarazada de mi hermano... y ella
se iba en las noches a trabajar a la cantina... *****
*****" mi mama siempre se ha prostituido y yo me
quedaba a dormir con mi hermana y mi padrastró y
desde que yo tenía cinco años de edad mi padrastró
me manoseaba me agarraba mis pechos me besaba el
cuello y me agarraba mi vagina y me metía los dedos y
cuando yo cumplí cinco años y medio mi padrastró una
noche que mi mamá se fue a trabajar me acostó con él
en la cama y me quitó el short... y la pantaleta y se
acostó arriba de mi y me besaba toda y se sacó su
pene y no me acuerdo como lo tenía solo recuerdo que
yo lo sentía duro y me lo metió adentro de mi vagina y
me lo metía y me lo sacaba muchas veces hasta que él
quiso y me decía que yo iba a ser de él y yo estaba
llorando y gritaba y pataleaba y entonces él me puso
una garra en la boca y me amarró de las manos con un
pedazo de mecate que mi mamá guardó porque se le
había roto el tendadero, y esa fue la primera vez que mi
padrastró abusó de mi y al día siguiente en la mañana
cuando llegó mi mamá de la cantina yo le dije lo que
había pasado y mi mamá me regañó no me creía y
cada que mi mamá se iba a la cantina a trabajar mi
padrastró abusaba de mi y mi mamá me decía que me*

dejara... si no... me iba a dejar en "Mamá Paulita" y... me daba miedo, y mi padrastro abusó de mi hasta que cumplí... once años y medio... casi siempre nos quedábamos solas mi hermana y yo con mi padrastro en las noches, y era cuando él abusaba de mí... nosotras nos quedábamos con mi padrastro y yo no quería le decía a mi mamá lo que me hacía pero ella siempre me dijo que me tenía que dejar o me iba a regalar al DIF y una vez yo tenía como diez años mi mamá estaba haciendo de comer... y vivíamos en un solo cuarto y... yo estaba sentada y mi padrastro también esperando que mi mamá terminara de hacer de comer y mi padrastro ese día me empezó a manosear me jaló el pantalón del cierre y se me bajó porque ese pantalón me quedaba chico y me comenzó a tocar la vagina y le dije a mi mamá y mi mamá volteó y se enojó y me dijo que me dejara que no estuviera de chiflada y mi padrastro me metió el dedo en la vagina y mi mamá no dijo nada ella vio cuando mi padrastro hizo esto y se volteó y siguió haciendo de comer, y la última vez que mi padrastro abusó de mi fue cuando yo tenía once años y medio vivíamos aquí en Mante, y fue en la noche mi mamá se fue a la cantina a trabajar y yo me quedé con mi hermana y mi hermano, y estábamos dormidos los tres en la cama y mi padrastro en la otra cama donde se acostaba con mi mamá y él se paró era como en la madrugada y me levantó de la cama y yo me hice la dormida pero el me jaloneó y me levantó y me llevó a la cama con él y me quitó el short y la pantaleta y me subió la blusa y comenzó a besarme los pechos el cuello me agarraba todo el cuerpo y me metía los dedos en la vagina y él estaba acostado arriba de mi y luego el se bajó el pantalón y me lo metió en la vagina me lo metió varias veces hasta que eyaculó y siempre que abusaba de mi me decía que yo iba a ser de él y nada mas y yo le decía que me soltara y siempre lloraba pero a él no le importaba...."

---- Declaración a la que de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere valor probatorio indiciario y de la cual se advierte que la víctima fue clara en referir que desde que tenía cinco años de edad, su padrastro *****
 ***** (acusado), la manoseaba, le agarraba los pechos, le besaba el cuello y le agarraba la vagina en la cual le introducía los dedos, además de que una noche cuando la pasivo contaba con la edad de cinco años y medio, el activo aprovechó que la madre de la niña se



encontraba trabajando fuera de casa, la acostó con él en la cama, quitándole el short y la pantaleta, colocándose arriba de ella, besándola toda e imponiéndole la cópula vía vaginal, en contra de su voluntad, pues ésta oponía resistencia llorando, gritando y pataleando, sin embargo, el acusado con el fin de consumir el acto sexual, le colocó una garra en la boca además de amarrarle las manos con un pedazo de mecate, siendo esa la primera vez que abusaba de ella, lo cual informó a su madre al día siguiente que llegó de la cantina, lo cual fue en vano, ya que ésta la regañó porque no le creyó.-----

---- Del mismo modo, continúa manifestando la víctima, que cuando su madre se iba a trabajar a la cantina, regularmente por las noches, casi siempre se quedaban solas su hermana y ella, bajo el cuidado de su agresor, quien abusaba de ella, a lo cual se negaba, sin embargo, al comentarle lo sucedido a su progenitora, ésta le decía que se tenía que dejar, amenazándola con internarla en la casa hogar "Mamá Paulita" o regalarla al "DIF", si se negaba, generando con ello temor en la niña, igualmente refiere la pasivo que cuando tenía diez años de edad, una ocasión que su madre estaba haciendo de comer, se percató cuando el activo la empezó a manosear, jalándole el cierre del pantalón hasta que se le bajó, empezando a tocarle la vagina, empero, su progenitora volteó enojada, diciéndole que se dejara, que no estuviera de "chiflada", por lo cual el activo logró su cometido introduciéndole los dedos en la vagina, ya que la madre de la niña continuó haciendo de comer, sin decir o hacer nada al respecto.-----

---- Finalmente, la niña pasivo refiere haber sido abusada por su padrastro hasta que tenía once años y medio de edad, lo cual realizó aprovechando que su madre había salido a trabajar, pues en la madrugada la levantó y jaló llevándola a la cama con él, quitándole el short y la pantaleta, levantándole la blusa para besarle los pechos y el cuello, además de tocarle todo el cuerpo e introducirle los dedos en la vagina, colocándose encima de ésta para consumir el ayuntamiento carnal, a lo que se negó diciéndole llorando que la soltara, lo cual no le importaba a su agresor.-----

---- Depositiones anteriores que no dejan lugar a dudas sobre la imposición de la cópula de que fue objeto la niña víctima, ya que ésta realiza imputación directa en contra del acusado, aunado a que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, de las cuales se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento delictivo, sin que su minoría de edad demerite su dicho, pues tomando en cuenta que si bien se trata de una niña que en la época de los hechos era menor de doce años de edad, empero ésta cuenta con capacidad y criterio suficiente para comprender el hecho del que fue víctima, el cual de acuerdo a su desarrollo cognitivo, contexto familiar y socio cultural, no se requiere que en su relato precise el momento y circunstancias exactas de cada hecho de abuso sexual padecido, ello dada la edad de la víctima, aunado a que conoció los hechos por sí misma a través de sus sentidos, al ser ésta la víctima directa, probanzas que resultan verosímiles y congruentes por encontrarse corroboradas con diversos medios probatorios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

---- Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia localizable bajo los siguientes datos de identificación: Novena Época. Registro: 195364. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. Materia (s): Penal. Tesis: VI.2o. J/149. Página: 1082, del siguiente rubro y texto:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”.

---- Invocándose también al caso, el criterio emitido en la Tesis, de la Séptima Época, registro: 242004, de la Tercera Sala, ubicada en Semanario Judicial de la Federación, 44 cuarta parte, que a la letra dice:-----

“MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). El juzgador no tiene por qué no admitir la presentación como testigos de unos menores de edad, ni tiene tampoco la obligación de designarles un representante legal especial para tal efecto; esto se explica en razón de que el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de otros ordenamientos, no excluye de la prueba testimonial a ninguna persona, al estatuir en su artículo 281 que "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos"; solamente dispone en su artículo 287 que en el acta respectiva debe hacerse constar si el testigo es pariente por consanguinidad o por afinidad de alguno de los litigantes, o dependiente o empleado, o si tiene con el que lo presenta sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En cambio, en otros cuerpos de leyes, como por ejemplo en el Código de Comercio, o en el de

Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se hace una enumeración taxativa de las personas con incapacidad para ser testigos, incluyéndose en la misma a los menores de catorce años (salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez). De lo anterior se deduce que existen dos sistemas legislativos diversos con relación a la capacidad para ser testigo: el primero, que prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que se señalan; y el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, pero impone la obligación de asentar en el acta las circunstancias que puedan servir al Juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo.”.

---- Así también sirve de apoyo la Jurisprudencia con Registro: 184,610. Materia (s): Penal, de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI.1o. J/23. Página: 1549, cuyo rubro y contenido establecen:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en -el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

---- En relación con este tema, es aplicable la tesis 741, con número de registro digital: 227682, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio visible en la página 623, Apéndice 2000, Tomo II, Octava Época, que a la letra dice:-----

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.- Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación



privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”.

---- De igual manera cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia con registro digital 1005814 del rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.-----

---- Del mismo modo tiene puntual aplicación la tesis de jurisprudencia con registro digital: 212471, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Tesis: X.1o.J/16, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 83, bajo el siguiente rubro:-----

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado”

---- Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de

que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".-----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la tesis, de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia (s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

---- De lo anterior se concluye que dada la naturaleza de los delitos sexuales, se debe tomar en cuenta que éstos generalmente se consuman en ausencia de testigos, es por lo cual la declaración de la víctima del delito de violación se considera una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación, de lo cual se pone de manifiesto que a la víctima se le impuso la cópula vía vaginal.-----

---- Como atinadamente refiere la fiscal apelante, el dicho de la ofendida resulta verosímil y creíble al encontrarse corroborado con el dictamen médico ginecológico (foja 60) practicado a la niña ofendida de iniciales "*****" y emitido el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por la ***** , perito médico legista adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales de Mante, quien concluyó que se trata de:-----

*“...FEMENINA PÚBER, DESFLORADA,
 DESFLORACIÓN NO RECIENTE, SIN LESIONES*

FÍSICAS EXTERNAS, POR EL MOMENTO NO APRECIO SIGNOS DE EMBARAZO, PRESENTA OLOR FETIDO TRANSVAGINAL.”

---- Pericial anterior que al ser debidamente ratificada por su signante el uno de diciembre de dos mil veintidós (foja 385), se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 294 y 298 del Código de Procedimientos Penales, ello en razón de que se trata de una documental pública, emitida por perito oficial, en ejercicio de sus funciones, con conocimientos en la materia sobre la que versa su dictamen, y con la evidencia que tuvo a la vista, experticia en la cual se hace patente que la víctima “*****” presenta desfloración no reciente, sin lesiones físicas externas, empero, el hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada, no determina que durante el acto sexual no haya existido violencia para la obtención de la cópula, dada la actitud violenta del acusado para obtener el ayuntamiento carnal, aunado a que no en todos los casos se producen o manifiestan lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, que pongan de manifiesto la violencia ejercida en ésta, pues basta con el simple actuar del agresor quien al amagar, obligar y amenazar a su presa, para tomarla por la fuerza y consumir el acto sexual, se encuentra ejerciendo violencia física, moral y psicológica.-----

---- Por otra parte, resulta lógico que al momento en que fue valorada la pasivo, ésta no presentara marcas o huellas de violencia visibles en su cuerpo, pues se debe tomar en cuenta que de acuerdo a la temporalidad en que acontecieron de los hechos y la fecha en que se puso en conocimiento de la autoridad, mediaron varios



años, siendo evidente que con el paso del tiempo desaparecieron los vestigios de violencia.-----

---- En relación a lo anterior, es aplicable la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la página 870, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, Octava Época, con registro 229304, que establece lo siguiente:-----

“VIOLACION, DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA. El hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada por los médicos, no determina que el acto sexual haya sido realizado con su pleno consentimiento y que no haya existido violencia física ni moral para la obtención de la cópula, dado que, la actitud violenta del activo para obtener la prestación sexual en el delito de violación, no significa que en todos los casos se produzca traumatismo externo que se manifieste en huellas sobre el cuerpo de la víctima, ya que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta.”

---- Del mismo modo, guarda estrecha relación con el tema la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede ser consultada en la página 334, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Octava Época, con registro 221560, del siguiente rubro:-----

“VIOLACION, FORMA DE COMPROBAR EL ELEMENTO VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. Es cierto que en el delito de violación la imputación de la ofendida es de relevancia singular, pues por naturaleza su consumación es privada o secreta, pero siendo que la violencia moral no es fácilmente comprobable, como la violencia física, por otros medios cognoscibles, tales como la fe de lesiones o el certificado médico ginecológico, la declaración de la ofendida aduciendo que fue objeto de violencia moral por el agresor para lograr la cópula sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron, y que la intimidó de tal forma que le imposibilitó resistirse a la cópula;

debiendo entenderse como peligro actual e inminente el estado presente que amenaza con un riesgo cercano de manera tan grave, que se sienta descargarse irremediabilmente sobre la víctima, mas no puede ser el peligro que se presiente, el conjeturar que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente.”.

---- Es pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del índice de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Registro: 176492, Tesis: V.4o.9 P del siguiente rubro y texto:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes



de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

---- Como aduce la Ministerio Público recurrente, con lo anteriormente expuesto se encuentra justificado en autos que el medio empleado por el activo para lograr su propósito de imponerle la cópula vía vaginal a la niña víctima, lo fue por medio de la violencia física y moral, ya que en autos se pone de manifiesto que el activo tomó por la fuerza a la pasivo obligándola a aceptar el acto copulatorio en contra de su voluntad, al implementar la fuerza física sujetándole las manos con un pedazo de mecate además de taparle la boca con una garra (tela) evitando así que la pasivo opusiera resistencia.-----

---- Con los anteriores medios de prueba destacados, analizados y valorados entre sí, se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, consistente en que el activo tenga cópula con la pasivo, mediante el uso de la violencia física o moral, toda vez que de las mismas se desprende que el acusado ejerció violencia física y moral en contra de la niña víctima, al tomarla por la fuerza, lo que en la especie sí aconteció.--

---- El **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que dicha acción se realice sin la voluntad de la pasivo, es decir, que la víctima no consienta el ayuntamiento carnal, se acredita principalmente con:-----

---- La entrevista realizada a la víctima "*****" (fojas 13-14) el seis de abril de dos mil nueve, quien fue asistida ante el Ministerio Público por su madre *****
***** y la declaración informativa de la niña víctima (fojas 50-51) rendida ante el fiscal investigador, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, probanzas de

las cuales se destaca que la pasivo refirió haber sido víctima de violación por parte de su padrastro (acusado), quien mediante el uso de la violencia física, moral y psicológica, le imponía la cópula sin su consentimiento, es decir, en contra de su voluntad, circunstancia que por el hecho de tratarse de una niña que en la época de los hechos era menor de edad, adquiere mayor relevancia probatoria, ya que debido a su corta edad, ésta no podía aprobar una relación sexual, porque no contaba con capacidad jurídica para consentir la imposición de la cópula en su persona, amén de que la propia víctima expresamente dijo haberse negado al ayuntamiento carnal, pues llorando, gritando y pataleando le pedía a su agresor que la soltara, sin embargo, éste hizo caso omiso, tomándola por la fuerza e imponerle la cópula no sin antes amarrarle las manos con un pedazo de mecate y taparle la boca con un trapo evitando con ello que la pasivo opusiera resistencia, lo cual realizaba el activo aprovechando que se quedaba bajo el cuidado de la víctima cuando la madre de ésta salía por las noches a trabajar.-----

---- Luego entonces, es un factor determinante que las personas menores de edad no cuentan con el libre albedrío para decidir sobre sus actos personales, menos aun sobre aquéllos que implican el desarrollo de su libertad sexual, dado que tienen limitada su capacidad de ejercicio de sus propios derechos.-----

---- En otra vertiente, se precisa que aun y cuando hubiere existido consentimiento de la víctima, por el simple hecho de la minoría de edad de la pasivo, dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

permiso quedaría viciado y no surtiría efecto alguno debido a la circunstancia antes vertida.-----

---- Probanzas anteriores que son aptas y eficaces para acreditar el elemento en cita, al resultar creíble que el acusado ***** le impuso la cópula a la niña víctima de iniciales “*****”, precedida de la violencia física y moral, sin que dicha infante le otorgara su consentimiento para la cópula, pues como ya quedó establecido, el activo la tomaba por la fuerza y para evitar que ésta opusiera resistencia y se dejara copular, le amarraba las manos con un pedazo de mecate además de teparle la boca para que no llorara o gritara, aunado a que no existe probanza alguna que contradiga el dicho de la niña víctima, declaraciones que ya fueron debidamente valoradas con anterioridad.-----

---- Del mismo modo, como así lo afirma la apelante, la **agravante** del ilícito consistente en que el delito sea cometido por el concubino contra la descendiente de su concubina, es decir que el ilícito de violación se cometa por el padrastro de la víctima, se acredita con:-----

---- La entrevista realizada a la víctima “*****” (fojas 13- 14) el seis de abril de dos mil nueve, quien fue asistida ante el Ministerio Público por su madre ***** y la declaración informativa de la niña víctima (fojas 50-51) rendida ante el fiscal investigador, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, probanzas de las cuales se advierte que la pasivo refirió haber sido víctima de violación por parte de su padrastro (acusado), quien no es su padre biológico pues es pareja de su madre.-----

---- Se engarza a lo anterior, el parte informativo (fojas 6-7) signado el seis de abril de dos mil nueve, por los Agentes Ministeriales ***** , ***** ***** y ***** , quienes, en lo medular informan:-----

*“...Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 13:45 horas del día de hoy... entrevistamos a la menor “*****” de 12 años de edad, en presencia de su madre ***** de 29 años de edad... quien manifiesta que... decidió unirse a... toda vez que hace un año aproximadamente había sido violada por su padrastro ***** a quien nunca denunció porque éste la había amenazado, y al comentárselo a su madre ésta inmediatamente informó al mencionado el cual se fue a vivir a ***** , siguiéndolo días después su madre, quedándose a vivir ambos en aquella ciudad fronteriza; asimismo nos refiere la menor entrevistada que en días pasados tuvo una entrevista vía telefónica con su hermana... de 9 años de edad, y... está le mencionó que estaba siendo violada por la pareja de su madre, es decir el C. ***** pero que de igual manera estaba siendo amenazada si denunciaba los hechos, y... hasta el día de hoy... regresó a esta ciudad avisada de que su hija tenía problemas con la familia de su pareja, así también se entrevistó en estas oficinas a la C ***** sobre lo narrado por su menor hija manifestó que efectivamente ella le comentó lo sucedido con su padrastro, a lo que cuestionó inmediatamente a su pareja contestándole éste que si tenía pruebas que lo denunciara ...”*

---- Parte informativo que de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales debe valorarse como indicio ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, y como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los aprehensores hacen del

---- Del análisis realizado al material probatorio anteriormente reseñado, se advierte que la Juzgadora fue omisa en realizar una valoración objetiva, pasando por alto la equidad de género y el interés superior del menor, como ya se precisó en líneas precedentes, lo cual se considera así ya que una vez valoradas las pruebas que instan el presente sumario, en términos de lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, éstas resultan aptas y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable, que por las noches de diversas fechas de los años 2001, 2006 y 2007 (circunstancias de tiempo), el activo le imponía la cópula vía vaginal a la víctima "*****", quien en la época de los hechos era menor de doce años de edad (circunstancias de modo), hechos perpetrados en los diversos domicilios donde rentaba la familia de la niña pasivo, en ***** (circunstancia de lugar), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto es la libertad sexual de las personas menores de edad; materializándose plenamente el delito de violación genérica agravada, previsto y sancionado por los artículos 273, 274 y 277, fracción I, del Código Penal.-----

---- SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.--

---- Seguidamente se abordará al estudio del ilícito de violación equiparada agravada, previsto y sancionado por los artículos 275, fracción III y, 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 275.- Se EQUIPARA a la VIOLACIÓN y se sancionará con la misma pena... III.- Al que sin violencia



introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”

“**Artículo 277.-** Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta cuando: I.- El delito fuere cometido por ascendiente contra un descendiente, este contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerce sobre la víctima.”

---- De la anterior transcripción se deducen los siguientes elementos configurativos del delito en análisis:-----

---- a).- Que el activo, sin violencia introduzca vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona.-----

---- b).- Que la pasivo sea una persona menor de doce años de edad, sea cual fuere el sexo.-----

---- Como conducta **agravante** se requiere que el delito sea cometido por el concubino contra la descendiente de su concubina, es decir que el ilícito se cometa por el padrastro de la víctima.-----

---- Elementos delictivos que la resolutora de primer grado no tuvo por acreditados, argumentando que existe insuficiencia probatoria, empero, como acertadamente refiere la Ministerio Público, la Juez realizó una incorrecta valoración probatoria, ya que las probanzas que obran en el presente asunto cuentan con idoneidad suficiente para acreditar el delito en análisis.-----

---- Lo anterior es así, pues como afirma la fiscal apelante, tales elementos normativos se encuentran acreditados en autos, con los medios probatorios que a continuación serán analizados y valorados, resultando

fundados pero mejorados en su deficiencia los agravios de la Ministerio Público en atención al interés superior del menor, por lo cual se procede al estudio de los elementos que configuran el delito en comento de la siguiente manera.-----

---- Afirma la recurrente que el **primer elemento** del delito, consistente en que el activo, sin violencia, introduzca vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona, se acredita con:-----

---- La declaración informativa de la víctima "*****" (fojas 50-51) quien al comparecer ante el Ministerio Público, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue clara y precisa en realizar la firme y directa imputación en contra del acusado ***** , quien es su padrastro, al referir que desde que ella tenía cinco años de edad, la manoseaba, agarrándole los pechos, así también le besaba el cuello y le tocaba la vagina en la cual le introducía los dedos, igualmente refirió que cuando tenía cinco años y medio de edad, aprovechando que su madre salía a trabajar por las noches y se encontraba bajo el cuidado de su agresor, éste la acostó con él en la cama, quitándole el short y la pantaleta, colocándose encima de ella, para besarla e imponiéndole la cópula vía vaginal, lo cual si bien hizo del conocimiento de su madre al día siguiente que llegó de la cantina, empero, fue en vano, pues su progenitora la regañó por no creerle, empero atemorizaba a la niña, amenazándola con llevarla a la casa hogar "Mamá Paulita" o regalarla al "DIF", si se negaba, diciéndole que se tenía que dejar.-----



---- Del mismo modo refiere la niña víctima que cuando contaba con diez años edad, una ocasión que su progenitora estaba haciendo de comer, ésta presenció cuando el activo empezó a manosearla, además de jalarle el cierre del pantalón hasta que se lo bajó para realizarle tocamientos en la vagina e introduciéndole los dedos, sin embargo, ésta continuó haciendo de comer, sin hacer nada al respecto, pues sólo volteó enojada, diciéndole que se dejara, que no estuviera de “chiflada”, siendo abusada hasta que tenía la edad de once años y medio, pues una ocasión en que su madre salió a trabajar por la noche, su agresor la levantó en la madrugada y la jaló llevándola a la cama con él, quitándole el short y la pantaleta, levantándole la blusa para besarle los pechos y el cuello, además de tocarle todo el cuerpo e introducirle los dedos en la vagina, colocándose encima de ésta para consumir el ayuntamiento carnal.-----

---- Probanza que ya fue valorada con antelación y, como refiere la recurrente, adquiere relevancia probatoria, ya que al tratarse de un delito sexual por su naturaleza, es de realización oculta, es decir en ausencia de testigos, lo cual impide la existencia de otros medios de prueba que corrobore el dicho de la víctima, además tomando en cuenta que al tratarse de una víctima menor de edad, esta no se encuentra en condiciones de proporcionar circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, ello debido a que, por su corta edad, no cuenta con conciencia exacta de las fechas o lugares en que se perpetró la conducta ilícita, además de que es lógico que la víctima en la medida de lo posible pretenda olvidar o

bloquear ese recuerdo traumático, lo cual impide que tenga presente la fecha o lugar exacto y pormenores en que acontecieron cada una de las violaciones referidas, motivo por el cual, una niña no puede precisar fecha ni lugar exacto y el hecho de insistir en que la niña precise tales detalladamente los pormenores del hecho delictivo consumado en ella, implicaría afección al principio de interés superior de la niñez.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, se colige que el hecho de que la víctima "*****" no sea específica en narrar de manera estructurada y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se consumó el acto sexual, ello no quiere decir que no se haya cometido el delito, pues debido a la corta edad de la víctima, ésta narró el evento vivido de manera desordenada a través de sus recuerdos, suministrando información que resalta las circunstancias comisivas del hecho delictuoso en estudio, lo cual no es determinante para desestimar su dicho bajo el argumento de que la pasivo miente.-----

---- En base a lo anteriormente expuesto, se constriñe que a pesar de las imprecisiones o inconsistencias del relato de la víctima, éste es fundamental para acreditar los hechos, pues como ya estableció, el dicho de la víctima es único para demostrar el evento delictivo ya que no existe testigo alguno que corrobore los hechos, por ser cometidos en ausencia de testigos.-----

---- Lo anterior, tiene sustento en la tesis localizable bajo el registro 2010615, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267, en Materia Constitucional, Tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015, de la Décima Época, del siguiente rubro:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo **20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

---- De esa manera, no queda lugar a dudas que el acusado con el fin de satisfacer su deseo sexual, previo a copular a la pasivo, le introdujo los dedos vía vaginal, los cuales son considerados como un objeto o instrumento distinto al miembro viril, lesionando con ello, el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la libertad sexual y el desarrollo psíquico sexual de la niña víctima, lo cual tiene sustento en la tesis de jurisprudencia localizable bajo los siguientes datos de Registro: 190584. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.P.85 P. Página: 1815, de rubro y texto siguiente:-----

"VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN. LOS DEDOS DE LA MANO DEBEN CONSIDERARSE COMO UN OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El artículo 279, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, abrogado, tutelaba como bien jurídico, el normal desarrollo psíquico sexual de los menores de dieciocho años, vulnerándose éste con la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, ya sea por medio de la violencia física o moral o contándose con el consentimiento del pasivo menor de dieciocho años, sea cual fuere el sexo; debiendo considerarse que un dedo o dedos de una mano sí puede o pueden ser considerados como objeto o instrumento, distinto del miembro viril, esto por ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto incluido en su cuerpo, que sirve de medio para satisfacer su líbido, por lo que si el quejoso introduce un dedo en la vía vaginal a la pasivo menor, sin su consentimiento, debe estimarse que se lesionó el bien jurídico en comento".

---- Afirma la Ministerio Público, que el dicho de la niña no se encuentra aislado, como erróneamente señaló la Juez de Primer Grado, pues al respecto la apelante sostiene que éste se robustece con el dictamen médico ginecológico (foja 60) practicado a la niña víctima de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

iniciales "*****" y emitido el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por la ***** , perito médico legista adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales de ***** , probanza que ya fue valorada como indicio, la cual es útil para demostrar lo verosímil de la declaración de la pasivo, en virtud de que la perito concluyó que se trata de una fémina púber, con desfloración no reciente, es decir tuvo actividad sexual.--

---- Experticia que al hacer patente la desfloración de la niña víctima, corrobora lo manifestado por ésta en su declaración informativa rendida ante el Ministerio Público, referente a que su padrastro (acusado) le introdujo los dedos en su vagina y tuvo cópula con ella, máxime que la pericial aludida no se encuentra desvirtuada por prueba alguna.-----

---- Con los anteriores medios probatorios, los cuales ya fueron debidamente analizados y valorados entre sí, se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, consistente en que el activo, sin violencia introduzca vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona.-----

---- Del mismo modo, asevera la representación social que el **segundo elemento** del delito, consistente en que la acción se realice en una persona menor de doce años de edad, se acredita con:-----

---- La entrevista realizada a la víctima "*****" (fojas 13-14) el seis de abril de dos mil nueve, quien fue asistida ante el Ministerio Público por su madre ***** y la declaración informativa de la niña víctima (fojas 50-51) rendida ante el fiscal investigador,

el veintinueve de mayo de dos mil nueve, quien en lo medular refirió que en la época en que se suscitaron los hechos contaba con cinco, cinco años y medio, diez y once años y medio de edad, es decir ésta era menor de doce años, probanza que ya fue debidamente valorada como indicio.-----

---- Lo anterior se corrobora con el acta de nacimiento de la niña víctima de iniciales “*****” (foja 15) expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Mante, con número de folio *****, la cual por tener el carácter de pública, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere pleno valor probatorio, en la cual se hace constar que la ofendida nació el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, acreditando con ello que la niña ofendida era menor de doce años de edad, ya que los hechos versan en los años dos mil uno, dos mil seis y dos mil siete.-----

---- Elementos probatorios con los cuales se tiene por acreditado que la pasivo “*****” en quien se realizó la conducta ilícita, es una persona que en la época de los hechos era menor de doce años de edad.-----

---- Consecuentemente, refiere la Fiscal inconforme que la **agravante** del ilícito en análisis, consistente en que el delito se cometa por el concubino contra la descendiente de su concubina, es decir en contra de la hija de su concubina, se acredita con las siguientes probanzas:-----

---- La entrevista realizada a la víctima “*****” (fojas 13-14) el seis de abril de dos mil nueve, quien fue asistida ante el Ministerio Público por su madre *****
***** y la declaración informativa de la niña



víctima (fojas 50-51) rendida ante el fiscal investigador, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, probanzas de las cuales se desprende que la víctima realiza imputación directa en contra de *****
***** , quien es su padrastro, pues al respecto aduce la pasivo que éste tiene una relación sentimental con su madre, además de referir que desde hace tres años atrás, cuando el activo vivía con ellos, le realizaba tocamientos, le introducía los dedos en su vagina y le imponía la cópula vía vaginal, besándola en diversas partes del cuerpo en contra de su voluntad, aprovechando que se encontraba a solas con la víctima cuando la madre de ésta salía por las noches a trabajar a la cantina, atestes que ya fueron debidamente valoradas como indicios.-----

---- Se engarza a lo anterior, la testimonial de *****
***** (madre de la niña víctima) quien el seis de abril de dos mil nueve, compareció ante el Ministerio Público (foja 16) y en lo medular refirió:-----

*“... en cuanto a las violaciones que han sufrido mis menores hijas, por mi pareja... *****
***** , solicito se investigue y se castigue por ello...”*

---- Declaración anterior que es valorada como indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que la ateste fue clara en manifestar que comparece en calidad de madre de la niña víctima a solicitar se investigue y castigue por las violaciones de sus menores hijas, además de identificar como su pareja sentimental a ***** (acusado), quien en la época de los hechos vivía con la pasivo.-----



Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometidos en agravio de la niña de iniciales "*****", en términos del artículo 39, fracción I, del código de la materia, con el mismo material probatorio que ya fue debidamente analizado y valorado en los considerandos que anteceden, principalmente con:-----

---- La entrevista realizada a la víctima "*****" (fojas 13-14) quien el seis de abril de dos mil nueve, fue asistida por su madre ***** y ante el Ministerio Público y refirió lo siguiente:-----

*"...QUIERO MANIFESTAR... que yo tengo dos hermanos, mi hermana... tiene nueve (9) años y mi hermano... seis años y viven en ***** con mi mamá y mi padrastro, y yo vivía con mis hermanos, mi mamá y mi padrastro ***** hace como tres años, y cuando vivía con mi padrastro, cuando yo estaba dormida mi padrastro me tocaba el cuerpo, el pecho, la vagina, me quitaba la ropa y me metía su pene en mi vagina, mi mamá no estaba ella estaba trabajando, y yo le decía a mi padrastro que me dejara en paz, que ya no me hiciera eso, y él me amarraba las mano y me tapaba la boca, y él terminaba en mi, es decir que cuando tenía su pene dentro de mi vagina el aventaba líquido blanco en mi vagina, pero se ponía condón, y esto lo hizo varias veces, como tres o cuatro veces, y yo le decía a mi mamá lo que me hacía mi padrastro y ella nunca me creyó, y yo le conté a mi abuelita y ella si me creyó, y por eso se fue mi mamá, mis hermanos y mi padrastro porque mi abuelita le decía a mi padrastro que lo iban a agarrar los policías, y ya fue cuando yo me junto con mi... y antes de que se fueran para ***** como en diciembre mi pareja... y yo fuimos a la casa de mi mamá que estaba por la ***** y entramos a la casa para tomar agua y vimos a mi hermana... de nueve (9) años de edad desnuda y se iba bajando de la cama de mi mamá, y mi padrastro también estaba en la cama, estaba cobijado, no vi si estaba vestido o no y le preguntamos a mi hermana que hacia arriba de la cama, y mi padrastro fue el que nos contestó que mi hermana iba saliendo del baño, y mi hermano no dijo nada, y al día siguiente cuando mi hermana llegó de la escuela estábamos platicando mi hermana y yo, y fue cuando yo le pregunte que porqué andaba encuerada la noche anterior y ella me dijo que estaba en la cama porque el señor, es decir mi padrastro ***** le dijo que se subiera a la*

*cama y se quitara la ropa para tocarla, y ya no me dijo nada más porque le habló mi padrastro y ya ella se metió a la casa porque estábamos platicando afuera, y hace como una semana yo hable para ***** y le pregunté a mi hermanita... que si se quería venir para acá para ***** , y ella me dijo que sí se quería venir, y yo quiero que se venga para acá porque se que mi padrastro le esta haciendo lo mismo que me hacía a mi, siendo todo lo que tengo que manifestar....”*

---- Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, deposición de la cual se advierte que la niña realiza imputación directa en contra del acusado ***** , quien es su padrastro, pues de manera categórica expuso que hace tres años cuando vivía con él, éste le realizaba tocamientos en el cuerpo, pecho, vagina, así también la desnudaba para imponerle la cópula vía vaginal, en contra de su voluntad ya que para consumar el acto le amarraba las manos y le tapaba la boca, lo cual realizaba cuando su madre se encontraba trabajando, quien al comentarle lo sucedido nunca le creyó, sin embargo, aun y cuando la progenitora no creía el dicho de la infante, la madre de la pasivo, en compañía de su padrastro y hermanos se fue a radicar a ***** , por temor a que el acusado fuera detenido, en razón de que la abuelita de la víctima le dijo al acusado que lo iban a detener, momento en el cual, la niña víctima, a raíz de las agresiones sexuales vividas, decide irse a vivir en unión libre con su novio, ya que en el momento en que acontecieron los hechos, ésta vivía en el seno familiar con su madre, hermanos y su padrastro en diversos domicilios que rentaron en ***** .---

---- Luego entonces, es relevante traer a colación la declaración informativa de la víctima “*****” (fojas



50-51) quien el veintinueve de mayo de dos mil nueve, compareció ante el Ministerio Público a referir que:-----

*“...Cuando tenía cinco años vivía en *****
Tamaulipas, con mi mamá... mi hermana... y mi
padrastra *****
... en un cuarto
y mi mamá estaba embarazada de mi hermano... y ella
se iba en las noches a trabajar a la cantina... *****
*****”* mi mamá siempre se ha prostituido y yo me quedaba a dormir con mi hermana y mi padrastra y desde que yo tenía cinco años de edad mi padrastra me manoseaba me agarraba mis pechos me besaba el cuello y me agarraba mi vagina y me metía los dedos y cuando yo cumplí cinco años y medio mi padrastra una noche que mi mamá se fue a trabajar me acostó con él en la cama y me quitó el short... y la pantaleta y se acostó arriba de mí y me besaba toda y se sacó su pene y no me acuerdo como lo tenía solo recuerdo que yo lo sentía duro y me lo metió adentro de mi vagina y me lo metía y me lo sacaba muchas veces hasta que él quiso y me decía que yo iba a ser de él y yo estaba llorando y gritaba y pateaba y entonces él me puso una garra en la boca y me amarró de las manos con un pedazo de mecate que mi mamá guardó porque se le había roto el tendadero, y esa fue la primera vez que mi padrastra abusó de mí y al día siguiente en la mañana cuando llegó mi mamá de la cantina yo le dije lo que había pasado y mi mamá me regañó no me creía y cada que mi mamá se iba a la cantina a trabajar mi padrastra abusaba de mí y mi mamá me decía que me dejara... si no... me iba a dejar en “Mamá Paulita” y... me daba miedo, y mi padrastra abusó de mí hasta que cumplí... once años y medio... casi siempre nos quedábamos solas mi hermana y yo con mi padrastra en las noches, y era cuando él abusaba de mí... nosotras nos quedábamos con mi padrastra y yo no quería le decía a mi mamá lo que me hacía pero ella siempre me dijo que me tenía que dejar o me iba a regalar al DIF y una vez yo tenía como diez años mi mamá estaba haciendo de comer... y vivíamos en un solo cuarto y... yo estaba sentada y mi padrastra también esperando que mi mamá terminara de hacer de comer y mi padrastra ese día me empezó a manosear me jaló el pantalón del cierre y se me bajó porque ese pantalón me quedaba chico y me comenzó a tocar la vagina y le dije a mi mamá y mi mamá volteó y se enojó y me dijo que me dejara que no estuviera de chiflada y mi padrastra me metió el dedo en la vagina y mi mamá no dijo nada ella vio cuando mi padrastra hizo esto y se volteó y siguió haciendo de comer, y la última vez que mi padrastra abusó de mí fue cuando yo tenía once años y medio vivíamos aquí en ***** y fue en la noche mi mamá se fue a la cantina a trabajar y yo me quedé con mi hermana y mi hermano, y estábamos

dormidos los tres en la cama y mi padrastro en la otra cama donde se acostaba con mi mamá y él se paró era como en la madrugada y me levantó de la cama y yo me hice la dormida pero el me jaloneó y me levantó y me llevó a la cama con él y me quitó el short y la pantaleta y me subió la blusa y comenzó a besarme los pechos el cuellos me agarraba todo el cuerpo y me metía los dedos en la vagina y él estaba acostado arriba de mi y luego el se bajó el pantalón y me lo metió en la vagina me lo metió varias veces hasta que eyaculó y siempre que abusaba de mi me decía que yo iba a ser de él y nada mas y yo le decía que me soltara y siempre lloraba pero a él no le importaba....”

---- Declaración a la que de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere valor probatorio indiciario y en la cual la víctima continúa imputando al acusado *****
 ***** , a quien reconoce como su padrastro, refiriendo que desde que tenía cinco años de edad, éste la manoseaba, tocándole los pechos, además de besarle el cuello y agarrarle la vagina en la cual le introducía los dedos, además de que una noche cuando la pasivo contaba con cinco años y medio de edad, el activo aprovechó que la madre de la niña se encontraba trabajando fuera de casa, tomo a la víctima y la acostó con el en la cama, quitándole el short y la pantaleta, para imponiéndole la copula vía vaginal, en contra de su voluntad, pues esta oponía resistencia llorando, gritando y pataleando, sin embargo, el acusado con el fin de consumir el acto sexual, le coloco una garra en la boca e incluso le amarro las manos con un pedazo de mecate, siendo esa la primera vez que abusaba de ella, lo cual informó a su madre al día siguiente que llegó de la cantina, quien la regañó por no creerle, del mismo la niña continúa manifestando, que su padrastro (acusado) abusaba de ella cada que su madre se iba a trabajar a la cantina, regularmente por las noches, pues tanto ella



como su hermana se quedaban bajo el cuidado de su agresor.-----

---- Al respecto, sigue manifestando la pasivo, que cuando le comentaba a su madre lo que le hacía su padrastro, ésta siempre le decía que se tenía que dejar, amenazándola con dejarla en la casa hogar “Mamá Paulita” o regalarla al “DIF”, si se negaba a ser copulada por su padrastro, generando con ello temor en la niña, quien debido a su minoría de edad, teme a lo desconocido.-----

---- Igualmente, refiere la pasivo que efectivamente su progenitora tenía conocimiento de los hechos, pues una ocasión que la niña tenía diez años de edad, cuando su madre estaba haciendo de comer, presenció el momento en que el activo la empezó a manosear, jalándole el cierre del pantalón hasta que se le bajó, empezando a tocarle la vagina, lo cual observó ya que la familia cohabitaba en un solo cuarto, aunado a ello, la madre de la pasivo, volteó enojada, diciéndole que se dejara, que no estuviera de “chiflada”, por lo cual el activo logró su cometido introduciéndole los dedos en la vagina, ya que la madre de la niña continuó haciendo de comer, sin decir o hacer nada al respecto.-----

---- Finalmente, la niña pasivo refiere que la última vez que su padrastro abusó de ella, fue cuando tenía once años y medio y vivían en ***** , lo cual realizó aprovechando que su madre había salido a la cantina a trabajar, pues en la madrugada la levantó y jaloneó llevándola a la cama con él, quitándole el short y la pantaleta, levantándole la blusa para besarle los pechos y el cuello, además de tocarle todo el cuerpo e

introducirle los dedos en la vagina, colocándose encima de esta para consumir el ayuntamiento carnal, a lo que se negó diciéndole llorando que la soltara, lo cual no le importaba a su agresor.-----

---- Depositiones anteriores de las cuales se advierte que si bien es cierto, efectivamente, la ofendida en sus relatos no especifica los pormenores de las agresiones sexuales que dijo haber sufrido, tales como circunstancias de tiempo (fechas y horas aproximadas), lugar (direcciones de los domicilios) en que ocurrieron los hechos, empero, ello resulta intrascendente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, al advertir que se trata de una menor de edad, a quien por su minoría de edad no se le puede exigir una declaración sucinta y clara de todos y cada uno de los pormenores, ya que al tratarse de una niña, ésta no es capaz de realizar una narrativa bien estructurada del acontecimiento sufrido, por lo tanto, si la víctima omitió precisar las circunstancias referidas, ello no es determinante o relevante para desestimar su dicho, bajo el argumento de que la pasivo maquinó los hechos de los que se duele, puesto que en autos no se cuenta con bases para afirmar tal aseveración, al no existir ninguna pericial que así lo determine y, por el contrario, la niña víctima fue clara y precisa en realizar imputación directa en contra del acusado.-----

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, que establece:---



“[...] **89.** En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (...)”

91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010.

Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurrir los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña...”.

---- Puntos anteriormente transcritos que marcan la pauta para ampliar la sensibilidad del juzgador, ya que tratándose de delitos sexuales no se deben exigir pruebas gráficas, siendo fundamental la declaración de la víctima, ello a pesar de las mínimas omisiones o imprecisiones que en ella se presenten, por ello, al adoptar un enfoque de infancia se considera que las inconsistencias u omisiones del relato de la niña, se deben a la corta edad de ésta, de ahí que su declaración debe ponderarse atendiendo al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, especialmente tomando en cuenta que la mayoría de las veces, los testimonios de los niños, son únicos para demostrar o acreditar los hechos, ya que no existe evidencia física, razón por la que su testimonio es una prueba preponderante,

tomando en cuenta que al tratarse de un delito sexual, éstos son de realización oculta.-----

---- Narrativas anteriores que son dignas de credibilidad, pues es evidente que la declarante tuvo conocimiento directo de los hechos narrados, al ser la víctima que resintió el hecho delictivo, sin que se advierta de sus deposiciones que haya obrado con mala fe o falta de probidad, declaraciones de las cuales se aprecia que la víctima, de acuerdo a su edad, relata la forma en que el activo ***** consumó el acto sexual, es decir, lo identifica como la persona que le impuso la cópula vía vaginal además de realizarle tocamientos en diversas partes de su cuerpo en contra de su voluntad.-----

---- Contrario a lo sostenido por la juzgadora, se precisa que el dicho de la víctima se robustece con el dictamen médico ginecológico (foja 60) practicado a la niña ofendida “*****” y emitido el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por la ***** , perito médico legista adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales de ***** , quien concluyó que se trata de:-----

“...FEMENINA PÚBER, DESFLORADA, DESFLORACIÓN NO RECIENTE, SIN LESIONES FÍSICAS EXTERNAS, POR EL MOMENTO NO APRECIO SIGNOS DE EMBARAZO, PRESENTA OLOR FETIDO TRANSVAGINAL.”

---- Pericial anterior que al ser debidamente ratificada por su signante el uno de diciembre de dos mil veintidós (foja 385), se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 294 y 298 del Código de Procedimientos Penales, ello en razón de que se trata de una documental pública, emitida por perito oficial en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

ejercicio de sus funciones, con conocimientos en la materia sobre la que versa su dictamen y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- Sin que sea óbice para esta Alzada que si bien es cierto dicha pericial únicamente acredita que la víctima "*****" presenta desfloración no reciente, empero, no demuestra que haya sido el acusado ***** quien la ocasionó, sin embargo, la juzgadora omitió relacionar los medios probatorios que obran en autos, puesto que dicha pericial no se encuentra aislada, ya que ésta se engarza con el dicho de la víctima, el cual tiene especial relevancia probatoria, ya que al tratarse de un delito sexual, no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se cometen en ausencia de testigos, buscando impunidad, lo cual nos conduce a la certeza de la imputación realizada por la víctima en contra del acusado.-----

---- No pasa desapercibido para esta Alzada que el acusado ***** , el quince de julio de dos mil veintidós, compareció ante el Juez del conocimiento a rendir su declaración preparatoria (fojas 104-109), en la cual se abstuvo a declarar, empero, ello en nada le beneficia, pues sólo se trata de un derecho o beneficio consagrado en la Constitución con que todo imputado cuenta, el cual se encuentra consagrado en el artículo 20 Constitucional.-----

---- Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia localizable bajo los siguientes datos de registro digital: 177603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: I.10o.P. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1630

Tip, del siguiente rubro y texto:-----

“INCUPLADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

---- Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la defensa con el fin de exculpar al acusado, ofertó las siguientes testimoniales de descargo:-----

---- ***** , hijastra del acusado y hermana de la víctima (fojas 728-729 tomo II), quien el nueve de agosto de dos mil veintitrés compareció ante el Juez del conocimiento a referir lo siguiente:-----

“...Tengo conocimiento... se por parte de mi mamá, que yo vengo en la demanda de que según yo le comente a mi hermana que mi papá tenía tocamientos hacia mí, cuando eso es falso, mi papá siempre se ha dirigido a mí con respecto y nunca hubo tocamientos, es... que dijo mi hermana fue falso, mentira, porque yo nunca le comente que mi apa me hacía eso... más yo recuerdo cuando estaba chica mi hermana me saco por la ventana de la casa de mis papás, sin la autorización de ellos a escondidas, esa vez me llevó a aun canal, estaba ella rodeada de muchachos, eran puros hombres y yo esa vez me puse a jugar en un tubo cruzando el río, mientras ella tomaba con los muchachos, ese día se llegó la noche, y estaban como unos departamentos abandonados y enfrente estaba un antro, esa noche me tendió un cartón y me dijo que ahí me iba a dormir, mientras ella se fue al cuarto de al lado con los muchachos, al día siguiente me llevó a unas albercas, igual íbamos rodeadas de muchachos, igual una amiga de ella, yo ese día ya no quería estar con ella, empece a llorar y le dije llévame con mi mamá por favor, y ella me respondió callate, su amiga me escuchó que estaba llorando y no paraba de llorar y le dijo vez y déjala, más mi hermana no quería irme a dejar con mis papás, hasta que llegó el momento que la harte, mi



*hermana y su amiga, me fueron a dejar esa tarde, a la esquina donde vivía con mis papás, llegando yo a la esquina recordé la casa de mis papás porque en la esquina había un taller, afuera del portón de mi casa me senté prácticamente como hincada y me puse a llorar, y en eso salió mi mamá, mi hermana me miraba desde la esquina y se escondía para que mi mamá no la viera, por suerte mi mamá no la vio, nada más me preguntó que donde estaba mi hermana, yo le dije que no sabía que solo me había ido a aventar ahí a la esquina con una amiga de ella, mi mamá me dijo que nos andaba buscando, ya de ahí no recuerdo más que de ahora de grande, ella decía que yo según me le insinuaba a su esposo, cuando... tenía dieciséis años, mi cuñado es ***** , es el esposo de mi hermana, que eso también fue falso, yo nunca me le insinuaba a él y al respecto de lo que dice la demanda de lo que yo le decía que mi papá me realizaba tocamientos, eso es falso, mi papá nunca estaba en la casa, ya que se la pasaba trabajando, el entraba a las cinco de la mañana y no tenía hora de regreso...” (sic)*

----- ***** , hijo biológico del acusado y medio hermano de la víctima (fojas 731-733 tomo II) quien el nueve de agosto de dos mil veintitrés ante el Juez natural refirió:-----

*“...en ningún momento mi padre *****
***** , tuvo alguna conducta de falta de respeto o inapropiada ante mi y mucho menos ante mis hermanas, en ningún momento llegue a apreciar que que el haya tenido alguna falta de respeto hacia ellas... nosotros siempre estuvimos al cuidado de mi mamá, el siempre se la pasaba trabajando y, aveces que convivíamos con el, fue una relación linda de padre a hijos, nunca tuvo alguna relación agresiva con nosotros, siempre nos dio afecto, y de lo que yo recuerdo de mi infancia que viví con ellos, fue una etapa linda, cuando convivía con mis hermanas y mis papás, si bien quiero recalcar algo, que mi hermana “*****” fue una etapa que conviví mucho con ella, durante toda la adolescencia y, si algo tengo que decir de ella, es que siempre la caracterice como una persona que mentía hacia mis papás y hacia sus parejas, durante ese lapso que tuve con ella mi adolescencia si bien puedo asegurar yo que ella me tenía demasiada confianza, al grado que me contaba sus problemas que tenía con su familia (refiriéndome a sus hijos y a su esposo) donde ella me contaba como le mentía a él, y pidiéndome consejos a mí, aun siendo yo menor, y en ningún momento me llegó a contar, porque es seguro que nunca fue así y nunca paso, lo que ella declaró como lo de la demanda, si bien puedo recalcar otra cosa es que*

en el ambiente que vivíamos siempre hubo una buena convivencia en nuestra familia, donde convivíamos mis cuñados, ella, mis sobrinos con mi papá, al cual ellos siempre han apreciado mucho, de lo que yo recuerdo de chico, de lo que yo viví con ella, es que siempre existió un círculo de la familia muy lindo, sin ningún tipo de agresión, insultos, ni mucho menos vi ese tipo de acusaciones graves hacia mi papa...” (sic)

---- ***** , madre del acusado (fojas 738-739 tomo II) quien el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés ante el Juez del conocimiento refirió:-----

*“...Yo nomás puedo decirle que mi hijo vivió ahí con la señora esa ***** ahí en mi casa vivió con ella, mi hijo siempre se portó bien con ella y con sus hijas, porque ella ya llevaba dos niñas, el nunca fue grosero ni nada de eso, siempre fue muy recto, iba a trabajar y desde en la mañana que se salía a trabajar y regresaba hasta la noche y la señora es la que cuidaba las niñas, el siempre fue bueno nunca le faltó a nadie nada, es lo único que yo le puedo decir, pues yo no sé nada de eso...”*

---- ***** , ex concubina del acusado (fojas 741-742) quien el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés compareció ante el Juez natural a referir:-----

“...Yo supe que lo habían metido preso por esa violación, pero... no creo porque él estuvo viviendo conmigo pues yo tenía mis niñas chiquitas también y... él estuvo viviendo como dos años con nosotros y él nunca las miraba mal y, él siempre fue buen trabajador desde que llegó a mi casa y... que puedo decirle, nunca fue grosero con nadie, con mis hijas no...”

---- Testimoniales anteriores de las cuales no se advierte dato de prueba alguno que favorezca al sentenciado y lo exima de responsabilidad, en virtud de que de dichas deposiciones sólo se desprende que éstos, por el hecho de tener parentesco por afinidad con el acusado, pretenden favorecerlo, pues al efecto refirieron comparecer a declarar en calidad de hijastra, hijo biológico, madre y ex concubina del activo, quienes en lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

medular realizaron simples manifestaciones subjetivas, al referir que es falso que el acusado le haya realizado tocamientos a la víctima, ya que éste nunca tuvo una conducta inapropiada ni agresiva hacia la pasivo, pues nunca fue grosero con la niña, y por el contrario siempre fue muy recto y se portaba bien con sus hijas las cuales se encontraban bajo el cuidado de su madre, por lo cual los testigos de descargo dicen dudar de los hechos imputados al activo, ya que describen al activo como una persona muy trabajadora y buena, más aun si tomamos en cuenta que a los declarantes no les constan los hechos sobre los cuales versaron sus deposiciones, pues como ya se estableció, debido a la naturaleza del delito, éste se realiza de manera oculta -----

---- Por otra parte, se precisa que tales probanzas no son aptas para deslindar de responsabilidad al acusado en la comisión de los delitos que se le atribuyen, ya que los referidos testigos de descargo no describen la actividad que realizó el acusado de momento a momento, siendo evidente que sólo pretenden beneficiar al acusado, por lo cual se les considera testigos de coartada, probanzas que lejos de favorecer al acusado, lo perjudican, pues éstas no son suficientes para desvirtuar la firme y directa imputación que realiza la niña ofendida de iniciales "*****" en contra del activo *****

---- Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1º.P.J/19, visible a página

1047, localizable bajo el registro: 188476, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”

---- Así mismo, la defensa ofertó la testimonial a cargo de ***** , pareja del acusado y madre de la víctima (fojas 735-736 tomo II) quien el nueve de agosto de dos mil veintitrés, compareció ante el Juzgador a referir:-----

*“...Es falso... que mi esposo *****
 ***** , haya abusado de mis hijas, porque el no se encontraba en el domicilio, el siempre estaba trabajando, entraba a las cinco de la mañana y no tenía horario de salida, yo era quien las cuidaba a mis hijas, siempre las cuido yo y... el siempre llegaba y se encerraba, siempre con respeto hacia ellas, pues nada más yo... era la que cuidaba a mis hijos... el siempre fue una persona muy respetuosa sobre mis hijos, nunca vi que les faltara al respeto, ni nada, el siempre se dedico a trabajar...”*

---- Deposition de la cual se desprende que la ateste en su carácter de madre de la pasivo, en lo medular refirió ser falso que su esposo ***** (acusado), haya abusado de sus hijas, argumentando que él no se encontraba en casa, ya que siempre estaba trabajando, pues entraba a las cinco de la mañana y no contaba con hora de salida y, una vez que llegaba se encerraba; del mismo modo aduce que éste siempre se condujo con respeto hacia sus hijas, a las cuales siempre cuidaba la declarante, sin embargo, la negativa de la atestante, deviene insuficiente para exculpar al acusado, pues su dicho se encuentra controvertido con



la firme imputación de la propia pasivo “*****” quien resintió la conducta delictiva de manera personal y directa, la cual adquiere plena eficacia probatoria, bajo la premisa de que la agresión sexual es una forma de discriminación contra la mujer, puesto que las mujeres víctima de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer ese derecho, además de privilegiar el interés superior del infante, por lo cual, dicha probanza no es apta para eximir de responsabilidad al acusado.-----

---- Lo anterior encuentra justificación en la tesis de jurisprudencia localizable bajo el registro digital: 2026495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.4o.P.33 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3093, del siguiente rubro y texto:-----

“DELITO DE VIOLACIÓN. LA DECLARACIÓN DEL PADRE DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, EN EL SENTIDO DE QUE LA ACUSACIÓN DE SU HIJA CONTRA EL IMPUTADO ES FALSA, CUANDO DICHA AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA CONTROVERTIDA CON LA VERSIÓN DE LA NIÑA, CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de violación el denunciante (padre de la víctima menor de edad) declaró que días después de haber presentado la denuncia, su hija le comunicó que la acusación contra el imputado era falsa y que la realizó por miedo a ser reprimida por haber llegado tarde a su domicilio; sin embargo, el propio deponente refirió que, a pesar de aquella información, continuó cooperando con la investigación del hecho ilícito, al conducir a un policía al lugar que le indicó su descendiente sufrió la agresión sexual, con el fin de practicar la inspección del lugar señalado como el de los hechos; mientras que la víctima en juicio formuló señalamiento en contra de su atacante. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración del padre de la víctima en el sentido de que la acusación de su hija menor de edad, en relación con la agresión sexual que sufrió es falsa, no produce ningún alcance probatorio

para exculpar al acusado, cuando aquella afirmación se encuentra controvertida con la versión de la propia pasivo, quien al estar asistida de una psicóloga y del mismo denunciante, sobre quien recae la representación originaria, formula de manera categórica imputación en contra de su agresor; esta forma de resolver implica remover cualquier barrera en relación con la versión de la receptora de la conducta ilícita, mediante el juzgamiento con perspectiva de género y privilegiando el principio del interés superior de la menor de edad. Justificación: El artículo **7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"** establece que la versión de la víctima tratándose de delitos de naturaleza sexual adquiere plena eficacia, bajo la premisa de que la agresión de esa índole es una forma de discriminación contra la mujer; por ese motivo, los órganos de los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para que puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho; aunado a que juzgar con perspectiva de género es un aspecto vinculante para las autoridades, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2655/2013, y privilegiar el interés superior del infante también resulta obligatorio con base en los artículos **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989; **87, 106 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que se traduce en ejercer una representación adecuada de sus derechos o intereses mediante una actividad procesal de tipo coadyuvante que no sustituye ni desplaza la originaria, ni a aquella ejercida por las autoridades."

---- El material probatorio reseñado anteriormente, no resulta apto para deslindar de responsabilidad a *****
 ***** en la comisión de los ilícitos que se le imputan, de ahí la postura defensiva que asume su representante legal, lo cual resulta insuficiente para destruir la presunción incriminatoria generada en su contra, ya que de admitir como válidas tales manifestaciones, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier



inculpado, puesto que toda una cadena de presunciones se volvería ineficaz por la sola manifestación negativa del acusado, situación que jurídicamente es inadmisibles.-

---- Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

---- En ese tenor, del enlace lógico y jurídico de las pruebas previamente analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, dan convicción a esta Sala Unitaria Penal para acreditar que *****

***** es la persona que en las noches de diversas fechas de los años 2001, 2006 y 2007, le realizaba tocamientos e imponía la cópula vía vaginal a la niña

víctima de iniciales “*****”, quien en la época de los hechos era menor de doce años de edad, hechos consumados en los diversos domicilios donde rentaba la familia de la niña, en ***** , quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del enjuiciado en la comisión de los antijurídicos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada, los cuales se le atribuyen a título de autor material y directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización de los hechos sancionados por la norma penal.-----

---- Entonces, por consiguiente, atendiendo a la causa de pedir, los agravios de la Ministerio Público, devienen parcialmente fundados, puesto que las pruebas allegadas al proceso penal son eficaces para justificar los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada así como la responsabilidad penal de ***** en la comisión de dichos injustos.-----

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte ninguna excluyente de responsabilidad en favor del activo, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por los agentes para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor de ***** alguna causa de justificación, puesto que no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en

las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal.-----

---- **NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN.**-----

---- Una vez analizados los elementos de los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada, así como la responsabilidad penal de *****
 ***** , esta Sala Unitaria Penal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales, con plenitud de jurisdicción procede al estudio y análisis de la individualización de la pena que legalmente le corresponde al acusado, ello en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos, análisis que se realiza de la siguiente manera:-----

---- Que la naturaleza de la acción desplegada por el acusado es de carácter dolosa, quien de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada a la realización de los ilícitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada, violentó la norma previamente establecida por el legislador, ya que aun y cuando éste conocía los elementos normativos de los referidos tipos penales, decidió violentar sexualmente a la niña “*****”, situaciones que no son de tomarse en cuenta ya que son inherentes a la conducta desplegada por el activo.-----

---- La magnitud del daño causado en los delitos aquí analizados, el bien jurídico afectado, que lo es la transgresión a la seguridad sexual y sano desarrollo sexual de la niña “*****”, el cual aun y cuando es de



imposible reparación, no es de tomarse en cuenta al estar inmerso en la naturaleza de los injustos de reproche, así también se precisa que el peligro corrido por el acusado fue nulo, excepto el haber sido detenido como así aconteció y, por el contrario, actuó con ventaja sobre su víctima, al tratarse de una niña menor de doce años de edad.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** , este manifestó contar con cuarenta y dos años de edad en la época de los hechos, aspecto que le perjudica, pues es una persona consciente de la gravedad del hecho y lo reprochable de su conducta, quien además dijo contar con un nivel educativo de secundaria terminada, de ocupación panadero, con un ingreso económico de mil pesos semanales, no afecto a las bebidas embriagantes, drogas u enervantes.-----

---- En cuanto a los motivos que impulsaron al acusado a delinquir fue su propio afán y voluntad de infringir o contrariar la norma legal, lo cual le perjudica.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario, además se aprecia que el activo tiene un buen entorno social, por no tener datos en contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en los capítulos relativos a los elementos de los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada

agravada, sin embargo no tienen influencia en mayor o menor culpabilidad del agente.-----

---- Así entonces, ponderando objetivamente las directrices antes reseñadas y las circunstancias exteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiaridades del sentenciado ***** , se considera que éste representa un grado de culpabilidad MÍNIMO.---

---- Bajo ese cuadro procesal, esta Alzada a fin de no incurrir en violaciones a derechos fundamentales que la Constitución consagra en favor del acusado, estima necesario analizar las penas a imponer al antes referido, de la siguiente manera:-----

---- Por la comisión del delito de **violación genérica agravada**, se impone al acusado la pena establecida en el artículo 274 del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, que contempla una pena de diez a dieciocho años de prisión, por lo que en base al grado de culpabilidad en que fue ubicado, se le impone la sanción de diez años de prisión, penalidad que se aumenta por cuanto hace a la agravante establecida en el artículo 277, fracción fracción I, del Código de la materia vigente en la época de los hechos, en razón de que el delito fue cometido por el concubino contra la descendiente de su concubina, por tanto, de acuerdo al grado de culpabilidad, se aumenta tres días de prisión, sumando un total de **(10) diez años, (3) tres días de prisión**.-----

---- Por cuanto hace al delito de **violación equiparada agravada**, en esta Instancia se impone al acusado la pena establecida en el artículo 275, fracción III, del

artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción VII, inciso a), prevé los delitos contra la seguridad y libertad sexuales que son considerados graves, encontrándose contemplados los de violación contenidos en los artículos 273, en relación con los diversos 274, 275 y 277, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida."

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, en el presente caso, la pena que se impuso a ***** excede dicho plazo, por lo cual el acusado deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sanciones, una vez que se someta a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad.-----

---- Ahora bien, se precisa que el ahora sentenciado se encuentra gozando del beneficio de la libertad, toda vez que el cuatro de abril de dos mil veinticuatro la Juez de Primer Grado dictó sentencia absolutoria en su favor, sin

embargo se revoca dicho beneficio, en virtud de que en el presente fallo se tiene al acusado como penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada, previstos y sancionados por los artículos 273, 274, 275, fracción III y, 277, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, debiendo tomarse en cuenta un año, ocho meses, veintiún días que permaneció en prisión preventiva, toda vez que el acusado fue detenido por los presentes hechos, el catorce de julio de dos mil veintidós (foja 84) y obtuvo su libertad el cuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 1117 tomo III), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, **restando por compurgar una sanción de (18) dieciocho años, (3) tres meses, (15) quince días de prisión.**-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que



concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la

sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- Una vez sentado lo anterior y debido a los efectos de la presente ejecutoria, esta Alzada, en observancia a lo establecido en los artículos 16, 18 y 19 Constitucional, en relación con lo dispuesto por los numerales 171 y 378 del Código de Procedimientos Penales, libra la correspondiente orden de reaprehensión en contra de ***** por la comisión de los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada, haciendo partícipe de dicho mandamiento al Fiscal General de Justicia del Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda ejecutar el presente mandamiento de captura y ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente en el Centro de Ejecución de Sanciones correspondiente, persona que puede ser localizada en *****
*****.-----

---- Es aplicable al presente caso, el siguiente criterio; Registro digital: 250979, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 227 Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“REAPREHENSION, FACULTAD DE UN TRIBUNAL DE APELACION PARA DICTAR ORDEN DE. No es exacto que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas no se encuentre facultada para emitir orden de reaprehensión, pues de conformidad con lo que previene el artículo 395 del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa, cuando la autoridad de segunda instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

conoce del recurso de apelación, tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, con las mismas atribuciones del Juez de primera instancia; de tal manera que si la Sala de apelación responsable revocó el auto de soltura que su inferior había decretado, sí estuvo dentro de su facultad emitir la orden de reaprehensión reclamada. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.”

---- **DÉCIMO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

---- Se condena al sentenciado *****

***** al pago de la reparación del daño, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, apartado b), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien resulta responsable de la comisión de un delito, lo es también de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la niña víctima de iniciales “*****”, a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- En ese sentido, resulta necesario precisar que para dicho fin la ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal, la cual versa bajo el siguiente tenor:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidas de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a

los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por Así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- De igual manera, tiene puntual aplicación el criterio aislado emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época con número de registro 2009046, que a la letra señala:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para

proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.

---- DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA.-----

---- En razón de que la víctima de iniciales “*****”, resultó afectada por el delito que ocupa el presente asunto, por consiguiente, como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas es evidente que existió una violación a sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima como se encuentra previsto en el artículo 110 de la ley antes citada, teniendo derecho con ello a todos los beneficios que señala el diverso 111 de dicha legislación, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas o en sus oficinas estatales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

conforme a lo establecido en el artículo 97 fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la ley antes señalada.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.- AMONESTACIÓN.**-----

---- Conforme a los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor, se amonesta a *****
 ***** , exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción en caso de reincidencia.

---- **DÉCIMO TERCERO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.**-----

---- Se suspenden al acusado sus derechos civiles y políticos en términos del numeral 49 del Código Penal del Estado, por el tiempo que dure su condena.-----

---- **DÉCIMO CUARTO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.**- Los agravios de la Ministerio Público, son fundados, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia absolutoria del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso 261/2009 que por los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada se instruyo a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas.---

---- **TERCERO.**- Esta segunda instancia dicta sentencia condenatoria en contra de ***** , por resultar penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada, de acuerdo a los motivos asentados en el cuerpo de la presente ejecutoria.-----

---- En consecuencia, de acuerdo al grado MÍNIMO de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, se le impone la pena final de (20) veinte años, (6) seis días de prisión.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, se libra orden de reaprehensión en contra de ***** , al resultar penalmente responsable de los ilícitos de violación genérica agravada y violación equiparada agravada cometidos en agravio de la niña víctima de iniciales “*****”, ello en los términos precisados en la presente ejecutoria, sentenciado persona que puede ser localizada en *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

*****.-----

---- **CUARTO.-** Partícipese de esta resolución al Fiscal General de Justicia del Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda ejecutar el presente mandamiento de captura y ponga en calidad de detenido al aquí sentenciado, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente en el Centro de Ejecución de Sanciones correspondiente.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, en razón de que la víctima de iniciales "*****" resultó afectada por los delitos que nos ocupan, por consiguiente, como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que sí existió una violación de sus derechos fundamentales, por ello esta autoridad reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas y con ello puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero de la citada Ley General de Víctimas.-----

---- **SEXTO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como exhortarlo a la enmienda de su actuar, el cual deberá prevenir, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 49 del Código Penal vigente, se suspenden al acusado sus Derechos Civiles y Políticos, suspensión que iniciará una

vez que cause ejecutoria la presente resolución la cual tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, sin que ello le cause agravio alguno al sentenciado, al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **OCTAVO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP/**

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (5) dictada el jueves 27 de Febrero de 2025, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (44) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.